

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
ACREDITACIONES OTORGADAS POR AGENCIAS ACREDITADORAS DEL
EXTRANJERO A PROGRAMAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA, PEDAGÓGICA, TÉCNICO-
PRODUCTIVA E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA
R-XXX
Versión: XX**

**CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA
CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA
CONEACES**

**INSTITUTO PERUANO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA Y TÉCNICO PRODUCTIVA
IPEBA**

**SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN
DE LA CALIDAD EDUCATIVA
Sineace**

INDICE

| | |
|--|---|
| ÍNDICE..... | 2 |
| TÍTULO I..... | 3 |
| TÍTULO PRELIMINAR..... | 3 |
| TÍTULO II..... | 5 |
| DISPOSICIONES GENERALES..... | 5 |
| TÍTULO III..... | 6 |
| RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIONES OTORGADAS POR AGENCIAS ACREDITADORAS DEL EXTRANJERO..... | 6 |
| TÍTULO IV..... | 8 |
| SEGUIMIENTO DE LAS ACREDITACIONES RECONOCIDAS..... | 8 |
| TÍTULO V..... | 8 |
| RESPONSABILIDADES..... | 8 |
| DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DEROGATORIA..... | 9 |

**PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE
ACREDITACIONES OTORGADAS POR AGENCIAS ACREDITADORAS DEL
EXTRANJERO A PROGRAMAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE
EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA, PEDAGÓGICA, TÉCNICO-
PRODUCTIVA E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA**

TÍTULO I

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto

Regular las actividades para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas por agencias acreditadoras del extranjero a programas e instituciones educativas de educación superior tecnológica, pedagógica, técnico-productiva e instituciones de educación básica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplica a las siguientes entidades:

- a) Los Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados y sus programas de estudios con licencia o adecuación otorgada por la autoridad competente
- b) Los Centros de Educación Técnico-Productiva públicos y privados y sus programas de estudios con licencia otorgada por la autoridad competente.
- c) Instituciones de educación básica públicas y privadas con autorización de funcionamiento.

Artículo 3.- Base Normativa¹

El presente Reglamento está fundamentado en las siguientes disposiciones legales:

- a) Ley N.º 28044, Ley General de Educación.
- b) Ley N.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.
- c) Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- d) Ley N.º 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas.
- e) Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- f) Decreto Supremo N.º 011-2012-ED y sus modificatorias, ya que se excluye el Decreto Supremo N.º 004-2019-MINEDU, el cual modifica el Reglamento de la Ley N.º 28044, normativa que regula a los CETPRO.

¹ Cuando se hace mención a las referidas normas, se incluyen sus respectivas disposiciones ampliatorias y modificatorias, de ser el caso.

- g) Decreto Supremo N.º 018-2007-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa-Sineace.
- h) Decreto Supremo N.º 010-2017-MINEDU, que aprueban el Reglamento de la Ley N.º 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- i) Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU, que aprueba la Política Nacional de Educación Superior y Técnico Productiva
- j) Decreto Supremo N.º 012-2023-MINEDU, que aprueba disposiciones para garantizar el restablecimiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace, en cumplimiento de lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 31520, Ley que Restablece la Autonomía y la Institucionalidad de las Universidades Peruanas.
- k) Resolución de Presidencia N.º 000003-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P, que aprueba la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace en su calidad de entidad en restitución”, rectificada por Resolución de Presidencia N.º 000016-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen los siguientes términos:

- a) **Acreditación:** Es el reconocimiento formal de la calidad demostrada por una institución o programa de estudios, otorgado por el Estado, a través del órgano operador correspondiente, con base a los resultados de la evaluación externa realizada por una Entidad Evaluadora Externa, debidamente autorizada, de acuerdo con las normas vigentes. La acreditación es temporal y su renovación implica necesariamente un nuevo proceso de autoevaluación y evaluación externa.
- b) **Compatibilidad:** Es la similitud entre las funciones de cada órgano operador y las de las Agencias Acreditadoras del Extranjero.
- c) La Dirección de evaluación y acreditación de cada órgano operador podrá establecer precisiones enmarcados en los criterios de compatibilidad.
- d) **Organismo Internacional.** Es toda organización instituida por un tratado u otro instrumento regido por el derecho internacional y dotada de personalidad jurídica internacional propia. Además de los Estados, los organismos internacionales pueden contar entre sus miembros con otras entidades².
- e) **Relación de Agencias Acreditadoras del Extranjero:** Lista que incluye las Agencias Acreditadoras del Extranjero cuya compatibilidad ha sido previamente verificada por el órgano operador correspondiente para el reconocimiento de acreditaciones de programas de estudios e instituciones educativas.

² Informe legal N° 000018-2024-SINEACE/COSUSINEACE-P-GG-OAJ.

Artículo 5.- Principios

Los principios que rigen el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones educativas y programas de estudios por Agencias Acreditadoras del Extranjero son los siguientes:

- 5.1 **Transparencia:** permite que los resultados del reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones educativas y programas de estudios por Agencias acreditadoras del extranjero, sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- 5.2 **Eficacia:** procura lograr una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- 5.3 **Responsabilidad:** principio que orienta para que las instituciones educativas asuman su propia responsabilidad en el logro y objetivos de la calidad.
- 5.4 **Participación:** la evaluación y acreditación aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que promuevan una amplia participación de las instituciones educativas, entidades evaluadoras y otros actores.
- 5.5 **Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones educativas y programas de estudios por Agencias Acreditadoras del Extranjero, así como otras actividades que llevan a cabo las instituciones educativas, priorice la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- 5.6 **Ética:** garantiza que en todo el proceso de reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones educativas y programas de estudios por Agencias acreditadoras del extranjero exista una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia.

Los principios que rigen a la evaluación y reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones educativas y programas de estudios por Agencias acreditadoras del extranjero sean a su vez, obligaciones atribuibles a todos los actores que participan del proceso de mejora de la calidad.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Órganos operadores

- 6.1 El órgano operador en el ámbito de la Educación Superior Tecnológica y Pedagógica, públicas y privadas es el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria (CONEACES).
- 6.2 El órgano operador en el ámbito de la Educación Básica y Técnico-Productiva es el Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica (IPEBA).

Artículo 7.- Agencia acreditadora del extranjero

Instituciones extranjeras habilitadas y autorizadas según las leyes de su país o por un organismo internacional al que pertenece, que desarrollan procesos de acreditación de la calidad de la educación

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO DE ACREDITACIONES OTORGADAS POR AGENCIAS ACREDITADORAS DEL EXTRANJERO

Artículo 8.- Reconocimiento de acreditación

Reconocimiento público y temporal de las acreditaciones otorgadas por Agencias Acreditadoras del Extranjero a instituciones educativas o programas de estudios en el territorio nacional

Artículo 9.- Requisitos

Se inicia a pedido de las instituciones educativas o programas de estudios. Dicha solicitud debe ir acompañada de la siguiente documentación, traducida al idioma español, de ser el caso:

- a. Solicitud de reconocimiento de la acreditación otorgada por la Agencia Acreditadora del Extranjero dirigida a la Presidencia del Directorio del órgano operador correspondiente y firmado por la autoridad máxima de la institución educativa. En caso de que el solicitante no cuente con DNI o carnet de extranjería, debe adjuntar la copia de su documento de identidad.
- b. La Agencias Acreditadoras del Extranjero debe estar incluida previamente en la relación publicada por el órgano operador correspondiente
- c. Copia simple del documento con el que una Agencia Acreditadora del Extranjero le otorga la acreditación a la institución educativa o programa de estudio, indicando de forma explícita el periodo de vigencia en esta.
- d. Copia simple del documento que demuestre los resultados de la evaluación realizada por la Agencia Acreditadora del Extranjero y que motivo el otorgamiento de la acreditación
- e. Copia simple de los informes o documento equivalente de las actividades de seguimiento posterior a la acreditación – en caso la Agencia tenga regulada esta actividad.

Artículo 10.- Procedimiento

- 10.1 La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente realiza la revisión de los documentos presentados por la institución educativa que solicita el reconocimiento de su acreditación.
- 10.2 La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente se encuentra facultada a requerir información complementaria sobre los requisitos descritos en el artículo 9 del presente reglamento, de ser el caso, mediante los mecanismos que establezca cada Órgano operador
- 10.3 La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente presenta al Directorio la recomendación de reconocimiento de la acreditación.
- 10.4 El directorio del órgano operador confiere el reconocimiento a la acreditación de una institución o programa de estudios, otorgado por una Agencia Acreditadora del Extranjero.
- 10.5 El Presidente del Consejo Superior del Sineace emite la resolución que oficializa el reconocimiento conferido por el directorio del órgano operador. Esta Resolución es notificada al administrado y publicada en la página web del Sineace.

Artículo 11.- Silencio administrativo

El vencimiento del plazo para resolver la solicitud de reconocimiento de una acreditación otorgada por una Agencia Acreditadora del Extranjero a una institución educativa o programa, o del plazo para resolver recurso impugnatorio, determina la operatividad del silencio administrativo negativo, sin perjuicio de la obligación de resolver que mantiene la administración.

Los plazos para resolver la solicitud de autorización y el recurso impugnatorio son los que estipulan los artículos 153 y 218 el TUO de la LPAG.

Artículo 12.- Impugnación

- 12.1 De no estar conforme con lo resuelto, la institución evaluada tiene quince (15) días hábiles para presentar recurso de reconsideración.
- 12.2 El plazo máximo para resolver el recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles.
- 12.3 El acto que resuelve el recurso de reconsideración agota la vía administrativa.

Artículo 13.- De la vigencia del reconocimiento

La vigencia del reconocimiento de acreditación institucional o de programas no podrá exceder la vigencia de la acreditación otorgada por la Agencia Acreditadora del Extranjero.

TÍTULO IV

SEGUIMIENTO DE LAS ACREDITACIONES RECONOCIDAS

Artículo 14.- Objetivo de la actividad de seguimiento a las acreditaciones reconocidas

La actividad de seguimiento tiene como objetivo recoger periódicamente durante el periodo de vigencia del reconocimiento de una acreditación otorgada por una Agencia Acreditadora del Extranjero, información de las mejoras implementadas por el programa de estudios o institución educativa, con el propósito de identificar aquellas acciones que han tenido un buen resultado en cuanto a su aporte a la mejora.

Artículo 15.- Del informe de seguimiento anual

La institución educativa o programa de estudios que obtenga el reconocimiento de la acreditación otorgada por una Agencia Acreditadora del Extranjero debe informar anualmente a la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente, los avances de sus mejoras y resultados de sus procesos del servicio educativo que brinda, mediante el informe de seguimiento.

Artículo 16- Modificaciones posteriores al otorgamiento del reconocimiento de una acreditación otorgada por una Agencia Acreditadora del Extranjero.

- 16.1 Cuando la institución educativa o programa de estudios, dentro del periodo de vigencia del reconocimiento de su acreditación institucional o de programa otorgada por una Agencia Acreditadora del Extranjero modifica las condiciones de su licenciamiento, debe informar a la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente.
- 16.2 En caso las modificaciones a las que se refiere el numeral anterior supongan cambios que modifican la oferta educativa acreditada, se aplica, según corresponda, lo dispuesto en el artículo 214 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

TÍTULO V

RESPONSABILIDADES

Artículo 17.- De los Órganos Operadores

- 17.1 La Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente tiene responsabilidad de brindar normativa que regule las actividades del procedimiento de reconocimiento de acreditaciones otorgadas por Agencias Acreditadoras del Extranjero y su seguimiento.
- 17.2 Es obligación del personal de la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente guardar la reserva y/o confidencialidad de la información obtenida y/o producida de los procedimientos regulados en el presente reglamento, salvo cuando sea requerida por razones justificadas.

Artículo 18.- De la Institución Educativa

La institución educativa tiene la responsabilidad de cumplir con lo regulado por los órganos operadores en materia de reconocimiento de acreditaciones otorgadas por las Agencias Acreditadoras del Extranjero.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- De la absolución de controversias

El Directorio del órgano operador se reserva la facultad de aprobar las disposiciones correspondientes para resolver los casos que surjan durante la realización del procedimiento de Reconocimiento de acreditaciones otorgadas por AAE, que no hayan sido previstos en el presente reglamento.

SEGUNDA.- De la aplicación supletoria de normas del procedimiento administrativo

Es de aplicación supletoria al presente reglamento, la aplicación de las normas que regulan el procedimiento administrativo, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en cuanto no contravengan lo regulado en el presente documento.

TERCERA.- Aprobación de documentación complementaria

El Directorio del órgano operador aprueba las disposiciones correspondientes para el mejor cumplimiento de esta norma. Asimismo, aprueba las guías técnicas, manuales y/o lineamientos sobre aspectos no previstos en el presente reglamento, a propuesta de la Dirección de Evaluación y Acreditación del órgano operador correspondiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Derogación

Derógase la Resolución del Consejo Directivo N.º 000028-2021-SINEACE/CDAH que aprueba el Reglamento para el reconocimiento de acreditaciones otorgadas a instituciones y programas de estudios de educación superior y técnico productiva.